



NI	—	34034	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201900671		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	08	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a realizar corrección oficiosa sobre cómo se asumió el conocimiento de la actuación y resolver petición sobre otorgamiento de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JUAN CESAR MORENO CARDOZO				
Identificación		1.098.786.270				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (PPL POR CUENTA DE OTRA ACTUACIÓN)				
Delito(s)		Hurto Calificado y Agravado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 5°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		22	10 2019
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		31	07 2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					23	11 2020
Fecha de los Hechos				Inicio		
				Final	31	01 2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					36	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión						-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Abono del NI-37921 (J06EPMSBUC)		30	11	2022	-	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	31	01	2019	27	16	-
	Final	17	05	2021			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal					27	29	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Corrección oficiosa sobre cómo se asumió el conocimiento de la actuación.

En la fecha se puede constatar de información recibida el día de hoy que el despacho incurrió en un error inducido al librar orden de encarcelamiento en este asunto, lo cual se entrar a corregir, así:

Claro está que el sentenciado sólo estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación del 31 de enero de 2019 hasta el 17 de mayo de 2021, fecha última en la cual fue capturado dentro de la actuación NI-37921 RAD- 68001600015920210358800 que en su momento vigiló el J06EPMSBuc. Dicha autoridad judicial otorgó al sentenciado libertad por pena cumplida el 30 de noviembre de 2022 (excediéndose 13 días que se abona a este proceso), bajo el entendido que se encontraba descontando pena en prisión domiciliaria, y por ello fue puesto a disposición de este despacho por lo cual se libró boleta de encarcelamiento # 302/2022 y se estableció que estaba privado de la libertad desde el 01 de diciembre de 2022. Así entonces, inclusive a la fecha, tanto en la cartilla biográfica como en el SISIEP WEB pareciera que el sentenciado esta por cuenta de esta actuación.



Pues bien, analizando detenidamente el asunto, nos encontramos con que realmente el sentenciado al momento de ser dejado a disposición se encontraba verdaderamente capturado por un tercer hecho ocurrido en situación de flagrancia, en la Estación de Policía Norte, privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2022 y hasta la fecha ya que fue asegurado con detención preventiva en establecimiento carcelario, librándose Boleta de Detención 1306/2022 por Juez Coordinador del SPA Bucaramanga, y en la actualidad a disposición del NI-210623 RAD-68001600015920220763500 actuación donde el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA emitió sentencia condenatoria el 27 de enero de 2023, y se encuentra en trámite de notificación de sentencia.

Así las cosas, prevalidos de las facultades de corrección de actos irregulares (art. 10 inc. 5° L. 906/04) y corrección de providencias (art. 25 de la L 906/04 y art. 286 inc. 3° L. 1564/12), se procederá a ordenar lo siguiente: (i) Asumir el conocimiento de la presente actuación precisando que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad; (ii) Dejar sin efectos el auto de 5 de diciembre de 2022 y la boleta de encarcelamiento 302/2022 emitidas en este expediente; (iii) Solicitar al Director del CPMS BUCARAMANGA que actualice la cartilla biográfica y el SISIPEC WEB del sentenciado en el sentido que se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2022 a órdenes de la actuación NI-210623 RAD-68001600015920220763500 (boleta de detención proferida por el Juez Coordinador del SPA) actuación donde el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA ha proferido condena que se encuentra en trámite de notificaciones. (iv) Solicitar al director del CPMS BUCARAMANGA que tome nota del presente requerimiento y una vez el sentenciado obtenga su libertad sea puesto a disposición de esta actuación para el cumplimiento del resto de condena en prisión domiciliaria.

3. Decisión sobre solicitud de libertad condicional.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 21 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 29 días de prisión, de los 36 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del sentenciado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad intramuralmente fue calificada como buena y ejemplar, sin embargo en la sentencia se le concedió prisión domiciliaria, con auto del 05 de diciembre de 2022 se inició en su contra el trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP, por cuanto estando en disfrute del beneficio de prisión domiciliaria incurrió en la comisión de otro delito privado de la libertad el 18 de mayo de 2021 quedando activo en el proceso NI 37921 (J6EPMS) y pasando las presentes diligencias a estado REQUERIDO incumpliendo con las obligaciones que le fueron impuestas al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Aunado a lo anterior, obra concepto desfavorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio a cargo de las vigilancias y controles del sustituto de prisión domiciliaria, no obstante, se registró que en el control de revistas y trasgresiones de los últimos seis meses se reporta que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio, circunstancias éstas que no coinciden con lo registrado en la cartilla biográfica que se adjunta en donde en el numeral XIII-I Programación de visitas domiciliarias se registra que el 07 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en el domicilio.

Así mismo, se tiene que, con auto de la fecha, este despacho resolvió dar continuidad al trámite incidental del art. 477 del CPP en contra del penado al contar con nuevos reportes de incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria del que venía gozando al incurrir en nuevas conductas delictivas que lo han llevado a estar en la actualidad privado de la libertad intramuralmente.

Tan es así, que consultado el sistema de información unificada de procesos de la Rama Judicial se encontró que en la actualidad el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta del proceso con radicado 68001600015920220763500 siendo legalizada su captura por el Juzgado 21 Penal Municipal con función de Control de garantías en audiencia preliminar celebrada el 17 de



octubre de 2022 por el delito de Hurto calificado y agravado en donde también se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión. Por todo lo anterior se hace innecesario continuar con el análisis de los demás presupuestos establecidos para otorgar el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en la normatividad para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que el comportamiento que ha asumido el sentenciado, no ha sido el más adecuado al punto de tener iniciado en su contra trámite para revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido en la sentencia, pues son varias las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevan al despacho a inferir que no se reúne el presupuesto del comportamiento y adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, pues su privación de la libertad por esta causa fue suspendida desde el pasado 18 de mayo de 2021 cuando fue capturado por cuenta de otras diligencias y posteriormente el 16 de octubre de 2022 incurrió nuevamente en otra conducta punible que lo llevó a estar detenido intramuros sin que retorne a continuar con la ejecución de las penas que a este despacho correspondió vigilarle.

Lo anterior es prueba, de que en efecto no se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización incumpliendo los fines del tratamiento penitenciario, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto preponderante que impide concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ASUMIR** el conocimiento de la presente actuación precisando que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 5 de diciembre de 2022 y la boleta de encarcelamiento 302/2022 emitidos en este expediente. **SOLICITAR** al Director del CPMS BUCARAMANGA que actualice la cartilla biográfica y el SISIPEC WEB del sentenciado en el sentido que se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2022 a órdenes de la actuación NI-210623 RAD-68001600015920220763500. **SOLICITAR** al director del CPMS BUCARAMANGA que tome nota del presente requerimiento y una vez el sentenciado obtenga su libertad sea puesto a disposición de esta actuación para el cumplimiento del resto de condena en prisión domiciliaria.



2. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 27 meses 29 días de prisión, de los 36 meses que contiene la condena**.
4. **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la dirección del CPMS BUCARAMANGA.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	